

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 8 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	13/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/01/2023 al 27/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 23/01/2023, el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

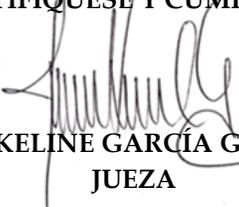
Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 228
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 170013333003-2014-00690-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CASTRO ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 8 de febrero de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 01/02/2023 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. – NIT 890.807.591-5 Y A CARGO DE LA DEMANDANTE LUZ STELLA GÓMEZ VALENCIA – C.C. 24.310.936	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$568.000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	\$0
Certificado existencia y representación legal ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 1099 del expediente físico)	\$5.200
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$573.200

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Auto No.: 230
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00067-00
Demandante: LUZ STELLA GÓMEZ VALENCIA – C.C. 24.310.936
Demandado: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S. – NIT 890.807.591-5
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

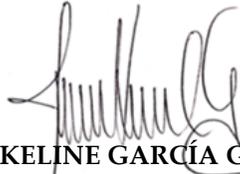
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 09/12/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 30/09/2022.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$573.200, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/02/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 015-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS -UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADO: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se realicen las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Amparar los derechos colectivos de la población a la prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización de construcciones dando prevalencia al beneficio de la comunidad.

SEGUNDO: ORDENAR adoptar todas las medidas técnicas, administrativas, y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar a los derechos intereses colectivos.

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar en su totalidad la pantalla en la zona objeto de la problemática narrada en los hechos, muro de hormigón,

anclajes de cable o las obras de mitigación necesarias en el sector faltante del talud, para la mitigación de riesgo en el sector Altos de la Linda y así evitar futuros incidentes catastróficos.

CUARTO: ORDENAR se establezca la zona colindante con las escaleras del sector y se realice una correcta canalización de aguas para el talud y para las escalas.

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda realizar la correcta canalización de las aguas lluvias de las obras, el talud y las escaleras con el fin de evitar fenómenos de infiltración y asegurar la durabilidad de las obras.”

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

En la Calle 16 Occidente 9 No. 30 Casa 7 sector "Corea" existe un talud colindante con las escaleras de la zona, en cual se presentó un deslizamiento hace aproximadamente dos años, lo que afectó la escalera y la recámara que recoge las aguas lluvias de la vivienda, quedando esta última desprendida del talud y del inmueble, así como una parte de la plancha de cemento del inmueble.

Por lo que se solicitó una revisión por parte de la Unidad de Riesgo, entidad que a través de oficio con radicado URG 0168-2022 GED 3016-2022, manifestó:

“Se trata de una vivienda ubicada en la calle 16 No. 9N-26 sector corea, donde colinda con una pantalla pasiva, la cual se observa en buen estado, no obstante, hacia el costado que colinda con la calle 16, se observa zona cubierta con material plástico, según manifestaciones del sr Jair Alonso Rendón que esta zona ha presentado desprendimientos.

Según lo observado la zona cubierta con plástico presentó desprendimiento antiguo y actualmente se está revegetalizando, es de mencionar que en la corona de la zona afectada se ubica el andén de la vivienda con dirección en la calle 16 No. 9 N -26 casa 6 donde se observa la tapa de alcantarillado.

Recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de las viviendas ubicadas en la zona del problema, con el fin de evitar agravar la problemática generada por el proceso de erosión hídrica. Las aguas deben ser llevadas y entregadas mediante estructuras, mangueras, canalizaciones u otro tipo de mecanismos, a sitios donde no representen riesgo de erosión hídrica o procesos de remoción de masa.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Caldas en oficio 2022- IE-00000655 del 13 de enero de 2022, afirmó:

“Se observó que finalizando la vía antes descrita, hay unas escalas en las cuales se observó un deslizamiento en un talud casi vertical, muy cercano a una vivienda, dicho desprendimiento se generó en inmediaciones de un muro que está protegiendo toda la ladera, al respecto se recomienda el muro protegiendo el talud.”

El día 10 de marzo del año 2022, allegó a las partes accionadas derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad, tendiente a hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Hasta el momento no han sido ejecutadas las obras que se mencionan en los informes técnicos, por lo cual continúa el riesgo y la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS CUYO AMPARO SE INVOCA:

La actora popular hace referencia a los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.4.1. Municipio de Manizales - Secretaría de Obras Públicas -Unidad de Gestión del Riesgo

Sostiene que se pone a las pretensiones planteadas por la accionante, por cuanto esa entidad no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados en la demanda.

Dado que la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales mediante informe UGR 1365 de 6 de junio de 2022, manifestó que incluirá el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal en la vigencia de 2023.

Informe en el que además se puntualizó, que sólo se realizarán intervenciones en predio Municipal, ya que las intervenciones de los predios privados es responsabilidad de sus propietarios, esto en concordancia con la Ley 1523 de 2012, en la cual se hace referencia a

que la gestión del riesgo es responsabilidad no solo del estado, sino también de los ciudadanos como primeros responsables de nuestro autocuidado y el de nuestros bienes.

Para culminar, formuló los siguientes medios exceptivos de mérito “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”, “MORALIDAD ADMINISTRATIVA”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN” y “CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”.

2.4.2. Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto no ha incurrido en violación alguna de los derechos colectivos alegados, pues ha cumplido con los postulados y obligaciones legales que le corresponden, dando las recomendaciones técnicas y dando traslado de las mismas a la autoridad competente, como quiera que las acciones que se deben implementar en el sector, recae en cabeza de la autoridad municipal.

Agrega que aun cuando el riesgo en el lugar ha sido catalogado bajo y con poca probabilidad de reactivación del desprendimiento que llegue a afectar la vivienda, se recomendó por parte de esa entidad la continuación de la pantalla existente en el lugar.

Aduce que esa Corporación visitó el lugar a principios de 2022 y dejó consignadas las conclusiones en el oficio 2022-IE-000006555 del 13 de enero de 2022, recomendando no solo la continuación de la pantalla en concreto reforzada con anclajes pasivos, al menos, frente a la vivienda de la accionante, sino la entrega de aguas del imbornal a una cuneta en concreto que conduzca las aguas de manera controlada hasta las cotas más bajas para finalmente ser entregadas al drenaje natural, así como la pavimentación de la vía, realizando un manejo adecuado de las aguas, a fin de evitar su infiltración y minimizar la humedad de la viviendas del lugar.

Recomendaciones que tienen fundamento en lo hallado en el lugar alusivo al inadecuado manejo de aguas de la vía vecinal, la cual se ha ido loteando y urbanizando, sin la pavimentación adecuada (posee huellas en concreto con ligante de concreto), ausencia de cunetas, cámaras y estructuras de entrega a sistema de alcantarillado. Esta situación fue igualmente identificada por la unidad de gestión del riesgo y quedó consignado en el Oficio UGR 0168-2022-GED 3016-2022 en el cual quedó descrito que en el lugar existe un proceso de erosión hídrica y que es necesario recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de la viviendas ubicadas en la zona, así como realizar un mejoramiento de la vía veredal, para que sea complementada con un canal colector en el costado derecho de la vía (sentido bajando) que permita mitigar el fenómeno erosivo que se presenta.

Finalmente, planteó como única excepción la de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE CORPOCALDAS RESPECTO DE LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYO AMPARO SE SOLICITA”.

2.4.3. Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

Se opone a las pretensiones de la demanda por lo que solicita que le sea exonerada de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que las redes de alcantarillado y acueducto operadas por la Empresa están en buen estado.

Respecto a la situación de riesgo indicada por la parte accionante, informa que el objeto social de sociedad no consiste la construcción de anclajes y estabilidad de las zonas, tampoco lo es el manejo de laderas para prevención y atención de emergencias y desastres, pues esta competencia es de las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales.

Propuso como medios exceptivos la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA” y la “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. EL FONDO DEL ASUNTO:

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

3.3. ARGUMENTO CENTRAL:

Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutivo, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *"(...) el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia"*.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma

como deben aplicarse debe efectuarse *“de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”*.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, en la omisión de las entidades demandadas en solucionar la problemática de erosión hídrica o procesos de remoción de masa en el talud colindante con las escaleras de la zona ubicada en la Calle 16 Occidente 9 No. 30 Casa 7 sector "Corea".

Sobre el derecho colectivo a **la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente** ha precisado el Consejo de Estado¹:

“Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población”.

De otro lado, el derecho colectivo a la **realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP).

dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha sido entendido desde la perspectiva del Consejo de Estado², como el que:

“(…) abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.” (Subrayas del Juzgado).

Y es que el derecho a realizar construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos no es más que una prolongación o manifestación del derecho de dominio y la libre empresa que no puede ejercitarse desconociendo la normatividad en materia urbanística, medioambiental y de ordenamiento territorial de los entes territoriales, pero en manera alguna una imposición a las autoridades para que ejecuten las obras que requieren las comunidades.

De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de

² Sección Primera, sentencia del 19 de noviembre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expediente: 170012331000-2004-01492-01, la cual tomó como base los elementos descriptivos del derecho que se apreciaron en la sentencia proferida por la Sección Tercera el 21 de febrero de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente:630012331000-2004-00243-01 (AP).

traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria”.

“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.

“El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas”.

“La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento”.

“En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)”.

“La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.

El H. Consejo de Estado³ ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por si mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente⁴:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Adicionalmente, en pronunciamiento el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que *“los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”*⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023:

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos facticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió:

La señora Bertha Cecilia Duque Bedoya en calidad de actora popular.

Por el Municipio de Manizales: comparece la directora de la Unidad de Gestión del Riesgo (E) en calidad de delegada del alcalde, así como el apoderado judicial del ente territorial.

Por la Corporación Autónoma Regional de Caldas: el Subdirector General en atención a la delegación efectuada por el Director General de la corporación, así como la apoderada judicial de esa entidad.

Por Aguas de Manizales S.A. E.S.P.: asiste el Subgerente (E) de la Subgerencia Administrativa Financiera y Segundo Suplente del Gerente, así como la apoderada judicial de esa.

Igualmente se hizo presente el Doctor Andrés Felipe Henao Herrera, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

Las propuestas de las entidades accionadas frente a las pretensiones de la actora popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Municipio de Manizales:

Manifiesta que conforme a la sesión 530 de 26 de enero de 2023, los miembros del Comité de Conciliación del ente territorial recomiendan asistir a la audiencia con propuesta de pacto de cumplimiento, consistente en:

"se incluirá y priorizará el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo dicha obra será ejecutada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal en la vigencia 2023. Es preciso mencionar que solo se realizarán intervenciones en predio municipal, y que las intervenciones en los predios privados es responsabilidad de sus propietarios... Por otro lado, las viviendas del sector vierten las aguas de sus techos hacia los andenes, superando la capacidad hidráulica de las canales mencionadas, causando los desbordes de las aguas hacia la zona verde y fluyendo por las escalas sin control hasta llegar a los puntos bajos. Por esto, le informamos que es responsabilidad de los propietarios conectar al sistema de alcantarillado interno de la vivienda la entrega de las aguas lluvias de su cubierta para evitar que ocurra lo descrito anteriormente... la secretaria (de obras públicas) ya tiene incluido en su inventario de necesidades viales la construcción de un sumidero que permita recoger en forma apropiada las aguas canalizadas por el lado derecho sentido descenso".

En el transcurso de la diligencia la actora popular y el delgado del Gerente General de Corpocaldas solicitaron al Municipio de Manizales aclarar qué obras específicamente se están comprometiendo a realizar conforme lo establecido por el Comité.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del Municipio de Manizales se remitió al informe técnico No. UGR 1365-2022 de 6 de junio de 2022⁶, emitido por la Unidad de Riesgo, cuyo tenor refiere:

"En atención a la solicitud de concepto técnico, la Unidad de Gestión del Riesgo - UGR en el marco de sus competencias, se permite responder la pretensión tercera que dice:

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar en su totalidad la pantalla en la zona objeto de la problemática narrada en los hechos, muro de hormigón, anclajes de cable o las obras de mitigación necesarios en el sector faltante del talud, para la mitigación de riesgo en el sector Altos de la Linda y así evitar futuros incidentes catastróficos

⁶ Folio 21 a 22 del archivo 09 del expediente electrónico

RESPUESTA: Por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, se incluirá y priorizará el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo.”

Sentando lo anterior, entiende el despacho que la propuesta efectuada por el ente territorial conforme al informe técnico en cita, está ligada directamente con la pretensión tercera del escrito de demanda, que habla precisamente sobre de la intervención del talud ubicado en la Calle 16 Occidente 9 No. 30 Casa 7 sector "Corea".

Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Informa que conforme certificación de 19 de agosto de 2022 suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Corporación, se decidió acudir a la presente diligencia con ánimo de celebrar pacto de cumplimiento, comprometiéndose a *“Brindar asesoría técnica al ente territorial, previo requerimiento, sobre todas las acciones encaminadas a la gestión del riesgo.”*

Aguas de Manizales S.A. E.S.P.:

La apoderada de esta entidad alega que, de conformidad con los documentos que fueron allegados al despacho, el Comité de Conciliación de esa Sociedad facultó al Representante Legal asistir con ánimo de pacto, siempre y cuando, el compromiso esté ligado a la prestación del servicio del informe técnico presentando en la contestación de la demanda, por lo que solicita sea escuchado el ingeniero Luis Felipe Castaño quien realizó el citado informe para este caso.

Otorgado el uso de la palabra el ingeniero en mención sostuvo que la empresa no posee redes de alcantarillado en el sector objeto de la acción popular, ni redes de acueducto que pasen por el talud, si se identificó una caja domiciliaria de alcantarillado, cuyo mantenimiento para el correcto funcionamiento es responsabilidad directa del usuario según el Decreto 1077 de 2015, agrega que en la Carrera 9 entre Calles 16 Occidente y Calle 15 Occidente, la empresa no posee redes de alcantarillado, lo único que posee es una red local de acueducto de 2 pulgadas PVC la cual se encuentra en correcto funcionamiento, pues no evidenciaron filtraciones o fallas en la red, teniendo en cuenta esto, se evidencia que la problemática presentada en el sector no obedece a la infraestructura administrada por la empresa Aguas de Manizales.

Teniendo en cuenta esto, las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y los diferentes conceptos técnicos, se advierte que tal y como lo sostiene la vinculada Aguas de Manizales S.A. E.S.P., tal sociedad no posee injerencia alguna frente a las pretensiones del presente medio de control.

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades accionadas, estudiaron el presente asunto, así:

Municipio de Manizales: Certificación suscrita el 27 de enero de 2023 por el secretario de despacho de la entidad territorial, en la cual se registró la sesión 530 de 26 de enero de 2023 llevada a cabo por el Comité de Conciliación de la entidad, visible a folios 1 a 2 del archivo No. 35 del expediente electrónico.

Corporación Autónoma Regional de Caldas: Certificación de fecha 23 de agosto de 2022 suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación de la corporación, que reposa a folio 8 del archivo No. 18 del expediente electrónico.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P.: Extracto de Acta No. 215 de 13 de junio de 2022 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la sociedad, obrante a folios 2 a 4 del archivo 34 del expediente electrónico.

3.4. CONCLUSIÓN:

Observado lo acontecido en este proceso, para el Despacho es claro que el pacto así celebrado habrá de ser aprobado, pues reúne las condiciones para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Adicionalmente se debe decir que las propuestas del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, parten de las competencias legales y constitucionales a ellas asignadas.

En este punto, conviene recordar que las pretensiones de la demanda consisten en:

“TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar en su totalidad la pantalla en la zona objeto de la problemática narrada en los hechos, muro de hormigón, anclajes de cable o las obras de mitigación necesarias en el sector faltante del talud, para la mitigación de riesgo en el sector Altos de la Linda y así evitar futuros incidentes catastróficos.

CUARTO: ORDENAR se establezca la zona colindante con las escaleras del sector y se realice una correcta canalización de aguas para el talud y para las escalas.

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda realizar la correcta canalización de las aguas lluvias de las obras, el talud y las escaleras con el fin de evitar fenómenos de infiltración y asegurar la durabilidad de las obras.”

Que el Municipio de Manizales se comprometió a incluir y priorizará el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo y la construcción de un sumidero que permita recoger en forma apropiada las aguas canalizadas por el lado derecho sentido descenso, solo frente a intervenciones en predio municipal, toda vez que, las intervenciones en los predios privados es responsabilidad de sus propietarios, lo cual se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal en la vigencia 2023.

Aunado a lo anterior y para dar claridad, cuando se solicitó en la audiencia de pacto de cumplimiento, que se aclarara en qué consistían las obras, se remitió a informe técnico No. UGR 1365-2022 de 6 de junio de 2022⁷, emitido por la Unidad de Riesgo, el cual consagrara:

“En atención a la solicitud de concepto técnico, la Unidad de Gestión del Riesgo - UGR en el marco de sus competencias, se permite responder la pretensión tercera que dice:

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar en su totalidad la pantalla en la zona objeto de la problemática narrada en los hechos, muro de hormigón, anclajes de cable o las obras de mitigación necesarios en el sector faltante del talud, para la mitigación de riesgo en el sector Altos de la Linda y así evitar futuros incidentes catastróficos.

RESPUESTA: Por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, se incluirá y priorizará el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo.”

Por su lado, la Corporación Autónoma Regional de Caldas brindó asesoría técnica al ente territorial, sobre todas las acciones encaminadas a la gestión del riesgo.

En ese orden de ideas, se observa que, en virtud de lo informado por el personal técnico de las accionadas, las obras y gestiones que se comprometen a ejecutar, son las adecuadas para solucionar la problemática que se planteó en el escrito de demanda y dan solución a las pretensiones de la demanda.

⁷ Folio 21 a 22 del archivo 09 del expediente electrónico

Al paso que el compromiso asumido por las entidades accionadas resulta eficaz y acorde a sus competencias para solventar el conflicto planteado por la accionante, y se atemperan al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales sobre el tema. Siendo ello así se aprobará el pacto así celebrado.

De igual manera, y tal y como se dijo en líneas anteriores, es claro que en tanto la propuesta de pacto satisfaga los derechos colectivos que se anuncian vulnerados y haya sido avalada por el representante del Ministerio Público como garante del interés general, ha de ser aprobada.

Al paso, que tal y como se dejó sentando en líneas anteriores Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no posee responsabilidad alguna entro del *sub examine*, en atención a sus competencias legales y constitucionales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Caldas informó que en el sector objeto de estudio existe un proceso de erosión hídrica, por lo que es necesario recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de las viviendas ubicadas en la zona, situación que también fue advertida por la entidad territorial, considera pertinente el juzgado instar al Municipio de Manizales para que oriente y adelante campañas de socialización en el sector de la Calle 16 Occidente 9 No. 30 Casa 7 sector "Corea", con el fin que los propietarios de las viviendas allí ubicadas conecten al sistema de alcantarillado interno de sus hogares la entrega de las aguas lluvias y residuales.

3.5. INCENTIVO Y COSTAS:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del medio de control de DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS -UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, que se concretó en los siguientes compromisos:

Municipio de Manizales:

Incluir y priorizar el sitio a intervenir (Calle 16 Occidente 9 No. 30 Casa 7 sector "Corea", municipio de Manizales) en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo y la construcción de un sumidero que permita recoger en forma apropiada las aguas canalizadas por el lado derecho sentido descenso, solo frente a intervenciones en predio municipal, lo cual se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal **en la vigencia 2023**.

Para dar claridad respecto a las obras específicas a adelantar en el sector, los compromisos adquiridos en este pacto de cumplimiento se ejecutarán atendiendo a lo consignado en informe técnico No. UGR 1365-2022 de 6 de junio de 2022, cuyo contenido reza:

“En atención a la solicitud de concepto técnico, la Unidad de Gestión del Riesgo - UGR en el marco de sus competencias, se permite responder la pretensión tercera que dice:

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar en su totalidad la pantalla en la zona objeto de la problemática narrada en los hechos, muro de hormigón, anclajes de cable o las obras de mitigación necesarios en el sector faltante del talud, para la mitigación de riesgo en el sector Altos de la Linda y así evitar futuros incidentes catastróficos.

RESPUESTA: Por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, se incluirá y priorizará el sitio a intervenir en la lista de necesidades tendientes a la ejecución de obras de mitigación del riesgo.”

Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Se compromete a brindar asesoría técnica en el marco de sus competencias subsidiarias y complementarias en el tema de gestión del riesgo, a la entidad territorial, en caso de que así lo requiera, previa solicitud de ésta.

SEGUNDO: La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un delegado del Municipio de Manizales, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, la parte Actora y un delegado del Ministerio Público.

TERCERO: SE DESVINCULA a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Manizales S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Manizales. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

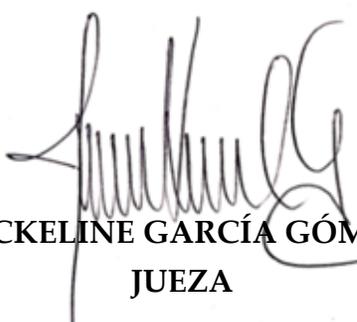
QUINTO: SIN COSTAS ni reconocimiento del INCENTIVO, según lo indicado en la parte motiva.

SÉXTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SÉPTIMO NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/FEB/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>